



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto interlocutorio No 137<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Edgar Villegas <a href="mailto:ferrarisgios@hotmail.com">ferrarisgios@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Transporte <a href="mailto:wortega@mintransporte.gov.co">wortega@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co">dtvalle@mintransporte.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:ccaballero@ani.gov.co">ccaballero@ani.gov.co</a> Instituto Nacional de Vías <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:jrijimenez@invias.gov.co">jrijimenez@invias.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoingeniero.jose@gmail.com">abogadoingeniero.jose@gmail.com</a> <a href="mailto:rmesa@invias.gov.co">rmesa@invias.gov.co</a> Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca <a href="mailto:auxjuridicautdvcc@gmail.com">auxjuridicautdvcc@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicautdvcc@gmail.com">juridicautdvcc@gmail.com</a> <a href="mailto:utdvcc@hotmail.com">utdvcc@hotmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:fg@gonzalezguzmanabogados.com">fg@gonzalezguzmanabogados.com</a> <a href="mailto:luis.gonzalez@cable.net.co">luis.gonzalez@cable.net.co</a> <a href="mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com">alj@gonzalezguzmanabogados.com</a> <a href="mailto:ljs@gonzalezguzmanabogados.com">ljs@gonzalezguzmanabogados.com</a> <a href="mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com">img@gonzalezguzmanabogados.com</a> Mapfre Seguros Generales de Colombia <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> QBE Seguros S.A. <a href="mailto:luisferpatino@hotmail.com">luisferpatino@hotmail.com</a> Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca <a href="mailto:auxjuridicautdvcc@gmail.com">auxjuridicautdvcc@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicautdvcc@gmail.com">juridicautdvcc@gmail.com</a> <a href="mailto:utdvcc@hotmail.com">utdvcc@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520150043300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 08 del expediente electrónico), el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (AD 07 – 07.2. ibídem) contra la sentencia No. 8 del 28 de febrero de 2022 (AD 04 ibídem), fue interpuesto de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido por el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA, que dispone:

“(…) **ARTÍCULO 247.** TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

<sup>1</sup> Hucp

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

De lo anterior se entiende, que la oportunidad procesal de recurrir las sentencias de primera instancia es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el juez que la profirió.

La sentencia No 8 del 28 de febrero de 2022, fue notificada a través de correo electrónico el 1º de marzo de 2022 (AD 05 expediente electrónico), y el abogado de la parte demandante radicó la solicitud de apelación el 30 de marzo de 2022 a las 22:30 horas, es decir, por fuera del horario laboral y de manera extemporánea teniendo en cuenta que el término para interponer la alzada venció el 17 de marzo de 2022, y por tal razón, el despacho rechazará el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 8 del 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3613c232d02b0664bb3fb1702e4723844024960339cf55d477e4747031e6078**

Documento generado en 21/04/2022 12:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto de sustanciación No 122<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Zully Herrera Alvarado y Otros <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ltruquezabogada2@gmail.com">ltruquezabogada2@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170023600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 32 del expediente electrónico), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (AD 31.1 ibídem), contra la sentencia No. 19 del 25 de marzo de 2022 (AD 29 ibídem), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 19 del 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f1a96b398a368d1c5d227044940ae51005e6bb258394f5f8cb4fc475cea5c2**

Documento generado en 21/04/2022 12:02:32 AM

<sup>1</sup> Hucp

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 125<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Marilyn Lorena Córdoba Luna. Emely Tatiana Valencia Luna <a href="mailto:freddypolitico@hotmail.com">freddypolitico@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E <a href="mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org">juridica@hospitalmariocorrea.org</a> <a href="mailto:juridicahdmcr@gmail.com">juridicahdmcr@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca-Asociación Sindical "ASCIVAL" <a href="mailto:agremiaciondecirujanosedelvalle@gmail.com">agremiaciondecirujanosedelvalle@gmail.com</a> <a href="mailto:Ladybermudez210@hotmail.com">Ladybermudez210@hotmail.com</a> <a href="mailto:Erika-2528@hotmail.com">Erika-2528@hotmail.com</a> La Previsora S.A., Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a> IPS DUMIAN Medical S.A.S <a href="mailto:Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170031300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/14198979>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

---

<sup>1</sup> YAOM

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414.

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda por parte de la entidad demandada y los llamados en garantía, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados, para actuar como apoderado judiciales, en los términos a que se contrae los poderes conferidos<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el 13 de mayo de 2022, a las 02:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/14198979>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados:

Ángela María Villalba Villegas, identificada con C.C. No. 16.616.622 y T.P. No. 98.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Lady Diana Bermúdez Gallego, identificada con C.C. No. 31.657.212 y T.P. No. 172.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Agrupación de Cirujanos del Valle del Cauca – Asociación Sindical “ASCIVAL”, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Lady Diana Bermúdez Gallego, identificada con C.C. No. 66.855.499 y T.P. No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, en los términos a que se contrae el poder conferido.

---

<sup>2</sup> Hospital Mario Correa Rengifo – poder (AD03 Pág. 28 del expediente electrónico)  
Agrupación Cirujanos del Valle del Cauca –Asociación Sindica “ASCIVAL” – Poder (AD 07 ibidem)  
La Previsora –Poder (AD009.2 y 09.3 ibidem)

**QUINTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c366b5080eb24dabb8a489c975f55c5cafa7461cc781d14d32127ddd1abb3776**

Documento generado en 21/04/2022 12:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No 118<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	WILMER CASTAÑO MEJIA <a href="mailto:c.anico@hotmail.com">c.anico@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:fernando.sepulvelas@gmail.com">fernando.sepulvelas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190002500
<b>LINK AUDIENCIA:</b>	<a href="https://call.lifefizecloud.com/14198514">https://call.lifefizecloud.com/14198514</a>

De conformidad con la constancia de Secretaría que antecede (AD 05 C01SegundaInstancia del expediente electrónico), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Zoranny Castillo Otálora en el auto interlocutorio No 046 del 11 de febrero de 2022 (AD 05 ibídem), por medio del cual ordenó devolver el expediente a este Juzgado, para que realice la audiencia de conciliación que consagra el inciso 4º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica y se procederá a fijar fecha para realizar la mencionada audiencia.

Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/14198514> la cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: antes mencionado, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

<sup>1</sup> Hucp.

Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dra. Zoranny Castillo Otálora, en el auto interlocutorio No 046 del 11 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 3 de mayo de 2022, a las 11:30 am para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, el link: <https://call.lifesizecloud.com/14198514>

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f824b92c3ad2d89f6fa1b83f4847d04d4dd9f04b578d9bd1613d81a02b5e2d**

Documento generado en 21/04/2022 12:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 138

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros
<b>DEMANDANTE:</b>	María del Rosario Escobar Cantilla <a href="mailto:edwin@todotransito.co">edwin@todotransito.co</a> , <a href="mailto:juan@todotransito.co">juan@todotransito.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:aquin79@hotmail.com">aquin79@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> CHUBB Seguros Colombia S.A <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> HDI Seguros S.A. <a href="mailto:maria.gutierrez@hdi.com.co">maria.gutierrez@hdi.com.co</a> SBS Seguros Colombia S.A <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190024100

### ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Compañía de SEGUROS “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA” a CHUBB Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A.

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” manifiesta que la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, que ampara la responsabilidad civil extracontractual al momento de proferir las resoluciones aquí demandadas, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, en ésta póliza adquirida por el Municipio de Cali, se distribuyó el riesgo entre CHUBB Seguros Colombia S.A (30%), SBS Seguros Colombia S.A (22%), HDI Seguros S.A (10%) y la entidad a la que representa Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” (35%).

Y en virtud de una eventual condena en contra del Municipio de Cali, la entidad Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” y las demás aseguradoras, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento

que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante acredita, tal como se observa en la copia de la póliza No 420-80-994000000054 del 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, queda demostrado el contrato suscrito entre el Municipio de Cali, la entidad llamante y las coaseguradoras, donde está inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y la fecha de vigencia asegurada al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior, se reconocerá personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos del poder conferido (AD 19.1, 19.2 y 19.3 del expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” a CHUBB Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a CHUBB Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

**CUARTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Expediente digital 20.1 y 20.2

**QUINTO:** Reconózcase personería judicial al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la Tarjeta profesional No. 39116 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P<sup>2</sup>, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b05405772775da4896e5bca1a31c79a9d4ce3b86c70d2b23368a03a123f183**

Documento generado en 21/04/2022 12:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación No. 121<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad Simple
<b>DEMANDANTE:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:abogadomlm@gmail.com">abogadomlm@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Ferretería Forero S.A., - FF Soluciones S.A <a href="mailto:soluciones@ffsoluciones.com">soluciones@ffsoluciones.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200019500

### ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 32 del 14 de febrero de 2022 (AD 14 del expediente electrónico), que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 4151.010.21.0142.2020 del 20 de agosto de 2020, que adjudicó el proceso de selección abreviada subasta inversa No. 4151.010.32.1.0720.2020 a la Ferretería Forero S.A.

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 32 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2022.

Los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, indican:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Subraya el despacho)

---

<sup>1</sup> HUCP

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Subraya el despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, y advirtiéndose que el recurso de apelación se interpuso y fue sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que negó la suspensión del acto administrativo demandado, según la constancia secretarial que obra en el AD 18 del expediente electrónico, y surtido el traslado respectivo, AD 16 y 16.1 ibídem, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 32 del 14 de febrero de 2022, notificado el 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661177f3c0d8510a0f0a824069bc2eec6a8d9d4f8d8a7e62fdf17e1e237a9379**

Documento generado en 21/04/2022 12:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 133<sup>1</sup>

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	María Marcelina Ocampo Murillo <a href="mailto:marceoca1962@hotmail.com">marceoca1962@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@castavidal.com">notificacionesjudiciales@castavidal.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:paoguzmancar@hotmail.com">paoguzmancar@hotmail.com</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN No</b>	76001333300520200021800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 22 de septiembre de 2021 y consistente en la adición de los hechos y pruebas, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“**Artículo 173:** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo dentro los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> YAOM

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** hechos y pruebas de la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, al municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Adicional a lo anterior, se le solicitará a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

Igualmente, se procederá a reconocer personería judicial a los apoderados de las partes demandadas Municipio de Palmira y Departamento del Valle del Cauca, en los términos de los poderes conferidos<sup>2</sup>.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda: **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA; **b)** Departamento del Valle del Cauca; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Solicitar a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P 295.535 del C.S de la J., en calidad de apoderada del Municipio de Palmira, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.464.236 y T.P 274.997 del C.S de la J., en calidad de apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>2</sup> AD 09.1, 09.2, 13 Y 13.1 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf9ca646987d4a950204354ae4ff7798d857ddb91b69b7c21441de7ead8df86**

Documento generado en 21/04/2022 12:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 126<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Lesividad
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	María Teresa Velásquez Dávila <a href="mailto:radharud@yahoo.es">radharud@yahoo.es</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200022200

### ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 548 del 24 de septiembre de 2021 (AD 07) mediante el cual se rechazó la demanda, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Auto Impugnado (AD 07 Expediente electrónico)

Mediante auto No 548 del 24 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control, al determinar que había transcurrido el término de 4 meses establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, porque el acto administrativo demandado No. GNR 371658 del 20 de noviembre de 2015 (AD 02, páginas 4-11) reconocía una prestación unitaria y no periódica.

#### B. Recurso de reposición (AD 0.91 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte demandante Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia No. 548 del 24 de septiembre de 2021

El recurso interpuesto se presentó el 1° de octubre de 2021, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue publicado en el estado electrónico No. 72 del 28 de septiembre de 2021, por lo que, se concluye, fue presentado oportunamente (constancia secretarial AD 11).

Indicó que, en el presente caso, se debe tener en cuenta, que, si bien el acto demandado es la resolución No. GNR 371658 del 20 de noviembre de 2015, ésta fue modificada por la resolución SUB 317207 del 20 de noviembre de 2019, la cual fue recurrida por la demandada; por lo que, en virtud del recurso, Colpensiones expidió la resolución SUB 36448 del 7 de febrero de 2020, disponiendo confirmar la resolución en todas sus partes.

---

<sup>1</sup> Rdm

De manera que estima que no tenía hasta el 8 de junio de 2020 para demandar, sino más allá de los términos señalados por el Despacho, si se tiene en cuenta las constancias de notificación del acto y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Citó la sentencia SU 182 de 2019 a fin de indicar que las entidades que administran pensiones sí pueden revocar en vía administrativa una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta sin contar con el consentimiento del beneficiario del derecho, que la revocatoria solo tiene efectos hacia futuro (ex nunc), y por ello, la Administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien es el competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Añadió que el juzgado solo tuvo en cuenta los efectos de la revocatoria, pero olvidó que dicha providencia podía *“(...) ser recurrida por el beneficiario o destinatario de los efectos del acto acusado o los que lo modificó y que aunque no hubiere sido recurrida, seguidamente se expidieron actos administrativos que determinaron el valor a devolver, que también debieron ser notificados a la demandada, para no violarse el derecho a la defensa, los cuales constituyen en un conjunto de actos administrativos que devienen en la consecuencia de ser complejos por unidad de materia o relacionados -por decirlo de algún modo - sobre el mismo tema, ya que los actos administrativos que establecen los valores a devolver, nacen como consecuencia directa de la revocatoria del acto lesivo, y es a partir de la firmeza de los primeros, es decir, de los que se determina el valor a devolver, donde se debe iniciar el cómputo para determinar la caducidad de la acción.(...)”*

Destacó que no basta para determinar la caducidad mirar la fecha en que se dejó de pagar la prestación económica, se revocó, modificó o reformó el acto lesivo, sino que es necesario establecer, si contra la decisión de revocar se formularon recursos de ley, y si la entidad expidió otro acto administrativo conexo, solicitando la respectiva devolución de las mesadas pagadas, y si las mismas fueron recurridas, para luego determinar su firmeza y de allí contar el término de caducidad.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se admita la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Fundamento normativo de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba, presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza la demanda.

De otro lado, los artículos 243 y 244 ibidem, disponen:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

## **B. Caso concreto**

El recurrente en síntesis alega que para el cómputo del término de caducidad de la acción debe examinarse que el acto demandado resolución No. GNR 371658 del 20 de noviembre de 2015, fue modificada por la resolución SUB 317207 del 20 de

noviembre de 2019, que, a su vez, fue recurrida por la demandada y confirmada a través de la resolución SUB 36448 del 7 de febrero de 2020, y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del último acto.

Además, se debe tomar en consideración que, seguidamente se expidieron actos administrativos que determinaron el valor a devolver, que también debieron ser notificados a la demandada, y constituyen un conjunto de actos administrativos complejos y, que es a partir de la firmeza de los actos que determinan el valor a devolver, que se debe iniciar el cómputo para determinar la caducidad de la acción.

Preliminarmente, se recuerda que la demanda de la referencia, está encaminada a obtener la nulidad parcial o modificación de la resolución No. GNR 371658 del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a favor de la señora María Teresa Velásquez Dávila, en un pago único por valor de \$4.145.977.

Colpensiones solicitó a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reintegrar las sumas de dinero pagadas en virtud al valor girado de más como reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez valorada en \$1.332.883, valor actualizado a 2019, conforme lo liquidó la resolución SUB 354615 de 27 de diciembre de 2019.

El Despacho advierte que, en la providencia recurrida, para el cómputo del término de caducidad no solamente se tuvo en cuenta la resolución No. GNR 371658 del 20 de noviembre de 2015, sino además la SUB 36448 del 7 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera; y, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la pandemia de Covid-19<sup>2</sup>.

En efecto, en la providencia del 24 de septiembre de 2021 se sostuvo *“(...)Así las cosas, el término se suspendió a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, a la fecha de suspensión de los términos había transcurrido 1 mes y 7 días para cumplirse el término de caducidad, es decir que a partir de la reanudación de los términos, 1 de julio de 2020, la demandante, tenía para demandar hasta el 24 de septiembre de 2020 y solo presentó la demanda el 4 de diciembre de 2020, cómo se señaló anteriormente, cuando la acción ya había caducado”*.

Así mismo se estableció, que si en gracia de discusión se admitiera que el acto administrativo es complejo y por ende, para determinar la caducidad de la acción se debería tener en cuenta la resolución que impone el valor a pagar, lo cierto es que ésta, SUB354615 data del 27 de diciembre de 2019, es decir, es anterior a la fecha de expedición de la resolución SUB36448 del 7 de febrero de 2020 que resuelve el recurso de reposición del acto administrativo demandado y fue conforme a esta última resolución que el Despacho analizó el término de caducidad y se determinó que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por último, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición (AD 09.1) tenemos que fue presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 ibídem y que el mismo es susceptible de la alzada interpuesta de acuerdo a lo dispuesto en el

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020.

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en el cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, y, además, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 548 del 24 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 548 del 24 de septiembre de 2021.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87050e20226b5987c6d2aed9e1a16eb3c44bcc8ea0b42b08bfd2ed6571290f9d**

Documento generado en 21/04/2022 12:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 134<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Brayan Stiven Caicedo Caicedo y otros <a href="mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com">oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres-Plan Jarillón de Cali; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones.iudiciales@icbf.gov.co">notificaciones.iudiciales@icbf.gov.co</a> ,
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005202100104

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Brayan Stiven Caicedo Caicedo y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres-Plan Jarillón de Cali, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de mayo de 2021 expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cual se declaró fallida<sup>2</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 003 Pág. 18-19 del expediente electrónico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Oscar Marino Aponzá, identificado con la CC. No. 16.447.119 y portador de la tarjeta profesional número 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores Brayan Stiven Caicedo Caicedo, Juan David Caicedo Caicedo, Jhonatan Caicedo Caicedo en nombre propio y Martha Cecilia Caicedo Camilo en nombre propio y en representación del menor Yordan Camilo Caicedo Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres-Plan Jarillón de Cali, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Municipio de Santiago de Cali, **b)** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Municipio de Santiago de Cali, **b)** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Archivo 001 del expediente electrónico, pág. 1-2

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Oscar Marino Aponzá, identificado con la CC. No. 16.447.119 y portador de la tarjeta profesional número 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e56ae754271ece82093814f2f172a8b6794280b3229088504eccb0d89c80bf4**

Documento generado en 21/04/2022 12:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 117<sup>1</sup>

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	María Teresa Muñoz Erazo y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EICE ESP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> , <a href="mailto:emcalieiceesp@emcali.com.co">emcalieiceesp@emcali.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210015000

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Teresa Muñoz Erazo y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EICE ESP-EMCALI, se procede previo las siguientes.

#### I. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>2</sup>; en la misma, la parte demandante omite algunos requisitos de admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

##### A. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (art. 162 del CPACA, núm. 2)

El Despacho advierte que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues las entidades demandadas son el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI, sin embargo, todas las pretensiones van dirigidas a que se declare administrativamente responsable solo a la demandada EMCALI, por lo anterior, se requiere precisión y claridad respecto de lo pretendido.

##### B. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> Acta de Reparto, AD 010 del expediente electrónico

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...).”

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Elkin Asprilla Murillo, identificado con la CC. No. 14.605.197 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 189.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>4</sup>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Elkin Asprilla Murillo, identificado con la CC. No. 14.605.197 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 189.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

## NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

<sup>4</sup> AD 002 Pág. 18-19 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe93e4fdc03481335116b0e8d9d6798cf309ea473f6b7a74af101506d5fd71e9**

Documento generado en 21/04/2022 12:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 130<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jenny Rivera Vergara <a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210016400 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso instaurado por la señora Jenny Rivera Vergara en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Jenny Rivera Vergara en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación, el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial<sup>3</sup>.

Por auto interlocutorio No. 204 del 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por incumplimiento de lo estipulado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Como se observa en la constancia secretarial que antecede la parte demandante subsano la demanda en términos.

#### II. CONSIDERACIONES:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [76001333300520210016400](https://www.procuraduria.gov.co/registro/76001333300520210016400)

<sup>3</sup> 3 de agosto de 2021, AD 002 del expediente electrónico.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

En consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por Jenny Rivera Vergara, a través de apoderado judicial, en contra de Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** Municipio de Cali, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** Municipio de Cali, a través de su

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7060ac504b46c59e395bbd4e933125eab6738e304ee22ee165f8fddc3fa578e**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.